

OBSERVACIONES GENERALES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, FORMULADAS A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES Y QUE REFORMAN LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO LA LEY DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE ADOPCIÓN*

*Haydée Barrios Quevedo***

I. Consideraciones generales

Los cambios introducidos por el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de fecha 29 de mayo de 1993, ratificado por México el 14 de septiembre de 1994 y vigente a partir del 1° de mayo de 1995,¹ hacen necesario examinar y reexaminar, atentamente, la regulación que en esta materia han venido aplicando los Estados parte de dicho Convenio durante los últimos años.

En efecto, si bien el citado Convenio se refiere a la adopción internacional, el desarrollo que el mismo hace de los principios contenidos en el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989,² así como en la Declaración de Naciones Unidas

* Disponible en la Gaceta del Senado, núm. 37, t. I, 30 de octubre de 2017, pp. 80-192, <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-30-1/assets/documentos/gaceta1.pdf>. La autora agradece el apoyo brindado por la Dra. Yaritza Pérez Pacheco en el suministro de los datos necesarios para elaborar este artículo.

** Abogada por la Universidad Central de Venezuela (UCV). Ha impartido cátedra de Derecho Civil, Derecho Internacional Privado. Ex Directora de la Biblioteca Central de la UCV. Correo: barrioshaydee@hotmail.com

1 Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994. Ver estatus de la Convención en la página oficial de la Conferencia de La Haya, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=69>

2 Ratificación por México: 21 de septiembre de 1990. Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>

sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños,³ considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional, resulta necesario admitir que muchas de las previsiones del Convenio de La Haya de 1993, producen cambios importantes en la regulación de la adopción nacional, que deben materializarse en las normas que se dicten al respecto.

Aun cuando se afirma que el mencionado Convenio no pretende armonizar el Derecho material sobre la adopción vigente en los Estados parte, sino crear un sistema flexible de cooperación para asegurar la observancia de determinadas garantías en las adopciones internacionales, no es menos cierto que todo lo referido a la adopción sigue siendo objeto de discusión en el ámbito de los órganos públicos encargados de legislar en la materia y de aquellos que tienen a su cargo la aplicación de las normas y su seguimiento. Todo ello acompañado de la permanente crítica e insatisfacción de los particulares que, con gran desconocimiento de la materia, pretenden que, en corto tiempo y sin mayores exigencias, les sea entregado un niño cuya historia, condición y necesidades desconocen totalmente.

Lo cierto es que la adopción es una institución concebida fundamentalmente para la protección de aquellos niños, niñas y adolescentes privados totalmente de su medio familiar de origen, que han sufrido y necesitan una familia que los cuide y los acepte como son y no como los imaginan. Se trata de una materia que reviste gran complejidad y respecto de la cual hay mucha desinformación y confusión, motivos por los cuales su regulación debe ser clara, detallada y precisa, a fin de evitar malos entendidos y errores en su aplicación, los cuales terminan perjudicando a la parte más débil de esa relación jurídica: los propios niños.

3 Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos formular las observaciones que se expresan a continuación, sobre el contenido de lo que se ha denominado:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que Reforma la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de adopción.

A tal efecto, nos referiremos, en primer lugar, al contenido de la Exposición de Motivos y, en segundo lugar, a las disposiciones que contienen la propuesta de reforma propiamente dicha.

2. Observaciones a la exposición de motivos

El contenido de la misma es bastante heterogéneo y en él se hace referencia a una serie de aspectos generales de la regulación legal y de la aplicación práctica de la adopción. A los fines de nuestras observaciones, nos concretaremos a los cinco aspectos que consideramos de mayor importancia, independientemente del orden en que han sido abordados en dicha Exposición.

2.1. Habida cuenta de la variedad de disposiciones que se encuentran vigentes en México en materia de adopción, ya que cada Estado de la federación dispone de su propia regulación material y procesal en la materia, tal y como puede observarse de las gráficas sobre el marco jurídico estatal de la adopción que se encuentran incorporadas en la Exposición de Motivos, coincidimos en considerar de la mayor importancia de que exista una legislación única en esta materia, que armonice las distintas soluciones estatales y proporcione mayor seguridad en el tratamiento procesal de la adopción, evitando así que se prefiera la aplicación fraudulenta de las normas cuyo contenido resulte más acorde con los dudosos intereses de algunos particulares, con la consiguiente desprotección de quienes vayan a ser adoptados.

2.2. En el texto de la Exposición de Motivos se hace la siguiente afirmación "...la iniciativa pretende regular el procedimiento de tres tipos de adopción: la plena, la internacional y la realizada por extranjeros, quedando la adopción simple excluida de la regulación de la presente iniciativa por los motivos expuestos previamente".⁴

Dicha afirmación resulta confusa e inexacta, pues de los tres tipos de adopción a los que se alude para informar sobre la exclusión de la adopción simple, bastaba con referirse a la adopción plena. En efecto, la adopción puede ser plena o simple, dependiendo de los efectos de la adopción. Esto es, si la adopción establece un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado, y elimina los vínculos del adoptado con su familia de origen, con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio, la adopción será plena. Si por el contrario, la adopción mantiene los vínculos de filiación entre el adoptado y su familia de origen y solo crea una relación de convivencia y manutención con el adoptante, la adopción será simple.

Por otra parte, la adopción plena puede ser nacional o internacional. En efecto, de acuerdo al lugar donde tienen su domicilio o residencia habitual el adoptante y el adoptado, la adopción puede ser nacional o internacional. Así, la adopción será nacional si ambas partes tienen residencia habitual o domicilio en el mismo Estado con independencia de su nacionalidad; y será internacional si adoptante y adoptado tienen residencia habitual o domicilio en Estados diferentes.

Y, finalmente, la adopción puede ser realizada por nacionales o por extranjeros, y en ambos casos, ser nacional o internacional dependiendo del domicilio o de la residencia habitual de las partes, o plena y simple dependiendo de los efectos de la adopción.

De manera que referirse a estos tres tipos de adopción, en el contexto que se hace en la Exposición de Motivos, conduce a una innecesaria confusión.

⁴ Exposición de Motivos, Gaceta del Senado, núm. 37, t. I, 30 de octubre de 2017, p. 85.

2.3. En dicha Exposición de Motivos se afirma erróneamente que: “De este modo, la adopción es considerada por el marco jurídico internacional como un mecanismo que hace efectivo el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a recibir protección y asistencia especiales por parte del Estado, en caso de que se encuentren privados *temporal o permanentemente* de su medio familiar, cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio” (destacado nuestro).⁵

A continuación se copia, en la Exposición de Motivos, el contenido del artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya errónea interpretación ocasiona el comentario antes transcrito, insistiéndose en el error al afirmarse, a continuación de la copia del texto del artículo 20, lo siguiente:

Sobre este particular, es importante destacar que la adopción es un mecanismo de naturaleza procesal que le brinda protección y asistencia especiales por parte del Estado hacia las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran privados *temporal o permanentemente* de su medio familiar, cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio” (destacado nuestro).⁶

Las anteriores afirmaciones contienen errores muy graves e importantes en materia de adopción. En primer lugar, la adopción no procede en los casos en que los niños, niñas y adolescentes estén *temporalmente* privados de su medio familiar, ya que, en tales casos, una vez resuelta la situación que los privó *temporalmente* de su medio familiar, estos volverán de nuevo a su propio medio familiar, lo cual resultaría imposible si el niño, niña o adolescente es dado en adopción.

De manera que la adopción procede y está concebida solo y únicamente para los casos en que estas personas se encuentren *permanentemente* privados de su medio familiar. En apoyo a lo

⁵ Exposición de Motivos, Gaceta del Senado, núm. 37, t. I, 30 de octubre de 2017, p. 85.

⁶ *Ibidem*, p. 86.

que aquí se afirma, basta leer el mencionado artículo 20 completo, para darnos cuenta de la intención del mismo, pues en su segunda parte prevé que: “2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, *otros tipos de cuidado* para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar *las soluciones*, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico” (destacado nuestro).

Como puede evidenciarse, la propia norma se refiere a una serie de posibilidades para proteger a los niños privados temporal o permanentemente de su medio familiar, siendo la adopción solo uno de los tipos de cuidado que procederá solo cuando los niños estén privados permanentemente de su medio familiar.

2.4. Hacia la parte final de sus consideraciones acerca de la adopción, en la Exposición de Motivos se afirma que: “Por tal motivo, la adopción se configura como un mecanismo de naturaleza procesal mediante el cual se concreta la transmisión del vínculo paterno filial entre adoptante y adoptado que se consuma con la emisión de una sentencia de la autoridad judicial competente, siempre bajo la garantía del principio constitucional del interés superior del niño”.⁷

La anterior afirmación nos parece que se presta a confusión, ya que ciertamente la adopción contiene un aspecto procesal importante, pero su naturaleza no es procesal.

Como puede evidenciarse de la abundante literatura que la desarrolla, la adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer a un niño, totalmente privado de su medio familiar originario y apto para ser adoptado, una familia sustituta, permanente y adecuada.

7 Exposición de Motivos, Gaceta del Senado, núm. 37, t. I, 30 de octubre de 2017, p. 87.

2.5. Finalmente, consideramos necesario referirnos a los testimonios incluidos en la Exposición de Motivos para ilustrar las dificultades enfrentadas por algunas personas para satisfacer sus “necesidades de adoptar un niño.” Lamentablemente las experiencias seleccionadas muestran conductas muy cuestionables por parte de las personas interesadas en adoptar, las cuales constituyen la negación del derecho de los niños a ser protegidos. En la primera de dichas experiencias, aparentemente recogida en un periódico local, se narran las actuaciones de una pareja que, por su cuenta y riesgo, decide, por sí misma, llegar a un acuerdo económico con la abuela de un niño, que todavía no había nacido y cuya futura madre, de 19 años de edad, se encontraba confusa y desorientada frente a las responsabilidades que tendría que afrontar. Si para algo puede servir utilizar una narración tan desagradable e inapropiada, con fines de criticar algún aspecto de la adopción, es, justamente, mostrar al lector todo lo que se pretende combatir mediante la adopción, entre otras cosas: evitar las entregas directas de los niños a personas cuyas condiciones personales y morales se desconocen, aprovechándose de la inexperiencia, confusión y necesidades de madres jóvenes que carecen de recursos.⁸

La segunda experiencia no menos desafortunada, narra las consecuencias de quienes imprudentemente, utilizan los contactos a través de las redes para lograr una adopción internacional.⁹

3. Observaciones al articulado referido a la adopción, contenido en el Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y que reforma la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la Ley del Poder Judicial de la Federación, en materia de Adopción

En el material objeto del presente análisis, una vez finalizada la Exposición de Motivos, se enuncian los Títulos que integrarán el

⁸ Exposición de Motivos, Gaceta del Senado, núm. 37, t. I, 30 de octubre de 2017, p. 81.

⁹ Exposición de Motivos, Gaceta del Senado, núm. 37, t. I, 30 de octubre de 2017, pp. 81-82.

mencionado Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, a continuación, se enuncian las novedades que contiene la iniciativa en cuestión respecto del procedimiento especial de adopción.

En relación con el contenido de este enunciado, nos permitimos hacer las observaciones que se expresan a continuación.

3.1. En el número 2 se anuncia la constitución de dos organismos competentes en materia de adopción. El primero de ellos es el Subsistema Nacional de Adopción, previsto en la letra a); y el segundo es el Registro Nacional de Adopción, previsto en la letra b), respecto al cual van dirigidas nuestras observaciones.¹⁰

Conforme se expresa en el Proyecto, el Registro Nacional de Adopción está “integrado en el Subsistema Nacional de Adopción que contiene el padrón de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados que incluye los datos personales de identidad, situación jurídica actualizada e informe de adaptabilidad, así como, de los certificados de idoneidad.”

La constitución del mencionado Registro resulta totalmente contrario y atentatorio a la naturaleza misma de la adopción y a su finalidad de dar protección, no solo a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar de origen, sino también mantener la debida reserva de la identidad y demás datos personales, tanto de las personas que integran la familia de origen nuclear y ampliada de quienes pueden ser adoptados, así como también a las personas nacionales y extranjeras que desean adoptar a un niño en territorio mexicano.

En efecto, la creación de un Registro como el que se propone pondría al alcance de terceras personas ajenas al procedimiento de adopción los datos personales de quienes participan en un procedimiento de adopción, exponiéndolos innecesariamente

¹⁰ Exposición de Motivos, Gaceta del Senado, núm. 37, t. I, 30 de octubre de 2017, p. 92.

a situaciones de inseguridad totalmente fuera de su control. A objeto de justificar las afirmaciones hechas en el párrafo anterior, nos permitimos extraer de las Convenciones internacionales que rigen la materia aquellas previsiones que sustentan la necesaria reserva y confidencialidad que protege la información personal de quienes participan en un procedimiento de adopción.

La Convención de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional prevé en su artículo 31 lo siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en el art. 30, los datos personales que se *obtingan o transmitan* conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, *no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron*” (destacado nuestro).

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores,¹¹ prevé en sus artículos 7 y 8, primera parte, lo siguiente:

Art. 7. Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se les conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Art. 8. En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección

¹¹ Ratificación por México: 11 de febrero de 1987. Decreto Promulgatorio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987. Declaración hecha por el Gobierno mexicano al ratificar la Convención: “el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declaró hacer extensiva la aplicación de la mencionada Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los Artículos 12 y 20 de dicho instrumento, referencia que es incorrecta ya que tal declaración se aplica a los Artículos 2 y 20 de la citada Convención, suscrita en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984”. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-48.html>

del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Como puede observarse de las disposiciones transcritas, existe un especial cuidado y responsabilidad en el manejo de las informaciones personales que se obtienen como consecuencia de los procedimientos de adopción, al punto de que pueden conllevar responsabilidades por la indebida aplicación de los Convenios en cuestión.

Puede entenderse perfectamente el interés y la necesidad que existe en disponer de la información personal correspondiente al niño y su familia de origen, así como de los solicitantes de la adopción; sin embargo, estas informaciones deben ser debidamente resguardadas a fin de evitar que puedan utilizarse para fines distintos a los que justificaron su obtención.

Por otra parte, la creación de un Registro como el que se propone, podría tener un efecto contrario al que se desea, en cuanto a los solicitantes de la adopción, reduciendo considerablemente su número ante el temor de suministrar una serie de datos personales y patrimoniales, expuestos a una divulgación inapropiada y, en cuanto a los miembros de la familia de origen, prefiriendo las entregas directas de los niños para evitar que los datos sobre embarazos no deseados u otras intimidades consten en un registro al alcance de terceras personas.

3.2. En el punto 5 de las mencionadas novedades respecto al procedimiento de adopción, no queda claro lo relativo a la aplicación de las reglas procesales establecidas en las dos Convenciones en materia de adopción, vigentes para México.¹² Ello significa que se puede ir directamente al contenido de dichas disposiciones y pretender aplicarlas conforme la interpretación de los interesados o la incorporación, en un futuro próximo, de las previsiones contenidas en dichas reglas procesales bajo una formulación normativa en un texto legal.

¹² Exposición de Motivos, Gaceta del Senado, núm. 37, t. I, 30 de octubre de 2017, pp. 92-93.

3.3. En cuanto a lo previsto en el punto 6, referido a la creación de juzgados familiares especializados en materia de adopción,¹³ nos parece una decisión atinada debido a las características de la materia y a la importancia de disponer de jueces debidamente capacitados en ella y con la sensibilidad necesaria para lograr adopciones exitosas en beneficio de los niños, niñas y adolescentes urgidos de una familia sustituta escogida teniendo en cuenta sus necesidades y no la de los adultos.

3.4. En cuanto a las previsiones sobre adopción contenidas en el Proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares estimamos oportuno referirnos, en primer lugar, al contenido de los artículos 527, 529 y 530, referidos a los requisitos exigidos en materia de adopción. Sin embargo, mientras el artículo 527 se refiere a los requisitos materiales de la solicitud de adopción, en el 529 la referencia se hace a los requisitos formales de la adopción por extranjeros en el territorio nacional y en el 530 a los requisitos especiales de la adopción para la adopción internacional.

En los tres casos se hace referencia a los requisitos para adoptar en México, tanto si se trata de una adopción nacional o internacional, aun cuando, tratándose de una adopción internacional, es necesario tener presente que de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, los Estados Partes de la misma pueden ser Estado de origen, si en ellos se encuentra la residencia habitual del niño que ve a ser adoptado o, Estado de recepción, si en ellos se encuentra la residencia habitual de los cónyuges o la persona solicitante de la adopción. Esto último quiere decir que México puede ser Estado de origen o Estado de recepción, dependiendo de si en su territorio se encuentra la residencia habitual del niño a ser adoptado o la residencia del o los solicitantes de la adopción, respectivamente.

¹³ Exposición de Motivos, Gaceta del Senado, núm. 37, t. I, 30 de octubre de 2017, p. 93.

Por lo antes expuesto, resulta confuso el encabezamiento del artículo 527 del Proyecto cuando establece que: “Requisitos materiales de la solicitud de adopción. *Cualquiera que sea el tipo de adopción*, el interesado debe solicitarla en forma personal y directa, acreditando ante el órgano jurisdiccional competente en virtud del domicilio del candidato a la adopción:...” (destacado nuestro). Como puede observarse, en virtud de la aclaratoria hecha en el párrafo anterior, la previsión contenida en el artículo 527 se aplica solamente para los casos de adopciones nacionales, ya que en los casos de adopciones internacionales los solicitantes deberán proceder de otra manera, según sea México Estado de origen o Estado de recepción de la adopción. Esta aclaratoria es necesaria independientemente de que el artículo 530 del Proyecto se refiera a los requisitos especiales para los casos de adopción internacional.

En cuanto a los requisitos que el solicitante debe acreditar conforme a lo previsto en el artículo 527, estimamos conveniente destacar los que se mencionan en los números II, III, IV y V, debido a la naturaleza de orden público de los mismos.

En efecto, según lo dispuesto en el numeral II el solicitante debe acreditar: “Que existe acuerdo entre los cónyuges o concubinos para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio o concubinato, pudiendo solicitarse aunque tengan descendientes.” Al respecto, cabe señalar que tal circunstancia es una de las características esenciales de la adopción plena, que debe informarse expresamente a los solicitantes, al momento de formular su solicitud de adopción. Por tal razón, no puede estar supeditada a que exista un acuerdo previo entre los solicitantes acerca de considerar al adoptado como hijo. Se trata de una previsión legal de orden público y nada corresponde acreditar a los solicitantes en tal sentido.

De conformidad al numeral III del artículo 527, el solicitante debe acreditar: “Que la adopción se realiza para garantizar los princi-

pios rectores en materia de adopción y hacer efectivos los derechos del adoptado.” En este numeral estamos de nuevo ante una previsión legal de orden público, que se impone a los adoptantes como consecuencia directa de la adopción, y nada les corresponde acreditar en tal sentido, ya que estamos refiriéndonos a los efectos legales de la adopción.

En cuanto al numeral IV del mismo artículo 527, en el mismo se prevé que el solicitante debe acreditar: “Que exista consentimiento del que ejerce la patria potestad, el tutor o de los sistemas que integran el Sistema Nacional de Protección Integral, según corresponda”. El aspecto al cual se refiere este numeral, constituye una condición cuyo cumplimiento corresponde a las autoridades competentes en materia de adopción, para determinar la adaptabilidad de un niño. En efecto, si uno de los requerimientos de la adopción es evitar que existan los contactos previos entre los solicitantes de la adopción y los padres de los niños u otras personas que tengan la guarda de los mismos, hasta que se hayan cumplido las condiciones para que proceda la adopción, excepción hecha de los casos en los que la adopción tiene lugar entre familiares, resulta totalmente improcedente exigirle a los solicitantes de una adopción que acredite el consentimiento de las personas o funcionarios mencionados en el mencionado numeral IV. De lo contrario, se estaría favoreciendo que la adopción sea consecuencia de negociaciones entre las partes, desvirtuándose con ello su condición de institución de protección.

Respecto a lo que debe el solicitante acreditar, conforme a lo previsto en el numeral V del artículo 527, procede aplicar las mismas observaciones hechas al numeral IV.

En cuanto al supuesto del artículo 529 del Proyecto, referido a los requisitos especiales de la adopción por extranjeros residentes en territorio nacional, procede preguntarse si estos requisitos no resultarían también aplicables en el caso de la adopción por nacionales residentes en territorio de un Estado extranjero.

En lo que respecta al artículo 530 del Proyecto, el cual se refiere a los requisitos especiales para la adopción internacional, cabe observar que en el mismo se hace una referencia incompleta acerca de lo que debe entenderse por adopción internacional, pues toma en cuenta solo lo que atañe a la residencia habitual del solicitante o promovente de la adopción, pero nada dice acerca de la residencia habitual del niño a ser adoptado o candidato a adopción.

Así mismo, resulta oportuno llamar la atención acerca de que la norma se limita a indicar que dicha adopción se concederá únicamente si se han verificado los requisitos y condiciones previstos en los instrumentos internacionales que allí se mencionan. Sin embargo, si no se desea abundar sobre el tema, habida cuenta de que el articulado de dichas Convenciones constituye tan solo un marco jurídico dentro del cual se desarrolla la normativa material de cada Estado Parte, podría indicárseles a los interesados en dicha adopción la conveniencia de acudir ante la Autoridad Central mexicana en materia de adopción internacional, para obtener mayor información al respecto.

Finalmente procedería recomendar la incorporación al Proyecto de aquellas disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, que suministren información clara y precisa en una materia tan importante como esta. A título de ejemplo, remitimos a la lectura del artículo 531 del Proyecto, el cual en una sola norma redactada de manera muy deficiente se refiere a los aspectos a ser regulados por la ley de la residencia habitual del niño, y aquellos a ser regulados por la ley del domicilio del adoptante.

A título de sugerencia, creo que podría recomendarse la incorporación al Proyecto de los contenidos de los artículos 24, 28, 29, 42, 44 y 168.

Art. 24. Para la interpretación el tribunal deberá tomar en cuenta las siguientes pautas:

- a) Cuando se trate de una disposición extranjera, su significado deberá hacerse conforme al orden jurídico y el tiempo a que pertenece dicha disposición, siguiendo la misma interpretación e integración que harían los jueces del lugar del orden jurídico designado.
- b) Cuando se trate de un testamento otorgado en el extranjero, su interpretación será siempre a favor de la validez del mismo.
- c) Cuando una disposición extranjera sea designada para regular un supuesto normativo, se decidirá conforme a los métodos o técnicas seguidos en el orden jurídico a que pertenece. De no ser este el caso, se decidirá con la ley con la cual la situación presenta vínculos más estrechos.
- d) La ley o disposición extranjera designada por la norma de conflicto se aplicará según sus propios criterios o reglas de interpretación y de aplicación en el tiempo.
- e) En cualquier caso, deberá decidirse a favor del mejor interés y los derechos del menor, de los trabajadores o de los ancianos.
- f) En todo caso, deberá decidirse de manera tal que se haga posible la armonización de los ordenamientos jurídicos en presencia. El tribunal podrá tomar en cuenta los vínculos más estrechos con el acto jurídico de que se trate, procurando reconocer, en la medida de lo posible, la intención de los sujetos intervinientes.

Art. 28. Cuando la remisión se haga a un orden jurídico extranjero plurilegislativo se procederá de la siguiente forma:

- a) Si el orden jurídico designado por la norma de conflicto corresponde a un Estado en el que coexistan más de un orden jurídico, el orden designado se elegirá según los criterios utilizados por ese Estado.
- b) Si tales criterios no pueden ser individualizados el orden designado será identificado acorde a las normas vigentes en dicho sistema y, en defecto de tales normas, por el vínculo más efectivo que la situación tuviera con una de las legislaciones que componen este sistema.

Art. 29. Para todos los efectos de esta Ley deberá tomarse en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Para el reconocimiento de los actos, leyes o instituciones jurídicas extranjeras no se tomará en cuenta su denominación, sino la función que desempeñan y los fines que persigue.
- b) Toda disposición de cualquier entidad federativa que designe al Código Civil Federal, al Código Nacional de Procedimientos Civiles o al Código Nacional de Procedimientos Familiares, deberá entenderse que dicha designación será hecha a esta Ley de Derecho Internacional Privado cuando se trate de un problema de tráfico jurídico internacional.
- c) Por orden jurídico designado, se entenderá el orden jurídico que una norma de conflicto ha elegido para regir el supuesto normativo.
- d) Por ley de la residencia habitual se entenderá el orden jurídico que rige en el lugar donde se encuentra el domicilio o residencia habitual de una persona sin que importe su legal estancia.
- e) Tratándose de menores de edad por residencia habitual se entenderá la del lugar donde se encuentran las actividades o centro de vida del menor.
- f) Por residencia de las personas, tratándose de los efectos del estado civil, capacidad, sucesiones y derechos de familia, se entenderá, el lugar en el que la persona ha residido al menos seis meses continuos y se vincule con el grupo social de ese lugar.
- g) Por domicilio común se entenderá aquél en el que la pareja convive realmente o de consuno, sin que importe que convivan con otras personas.
- h) Toda autoridad mexicana está obligada a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción a la igualdad de derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 42. En la designación del orden jurídico elegido para regular la adopción se tomará en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) La capacidad del adoptante o adoptantes y requisitos para adoptar se rigen por el orden jurídico de la residencia habitual de cada uno al momento de la adopción. Los requisitos de edad del adoptante y del adoptado, así como la diferencia de edades entre uno y otro, se rigen por el orden del lugar de la adopción.
- b) El consentimiento del cónyuge del adoptante se rige por el orden jurídico de residencia del adoptante.
- c) La anulación de la adopción se rige por el orden jurídico del lugar de su otorgamiento.
- d) Los requisitos de estado civil y edad del adoptante se rigen por el orden jurídico de la residencia del adoptante.
- e) La capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado se rigen por el orden jurídico de residencia habitual del menor.
- f) Las relaciones personales y patrimoniales entre adoptante y adoptado se rigen por el orden jurídico de la residencia habitual del adoptado al momento de presentar la demanda. El mismo orden rige las relaciones entre adoptado y la familia del adoptante. Si el adoptado cambiase de residencia, el orden designado será el de este lugar a partir del cambio.
- g) La publicidad del registro de una adopción se rige por el orden jurídico del lugar del registro.
- h) Si existiesen requisitos manifiestamente inferiores en el orden jurídico del adoptante, se aplicará, a juicio del tribunal, el del adoptado.

Art. 44. Solo podrá ser desconocida la adopción constituida en el extranjero cuando sea manifiestamente contrario al interés superior del niño. La oposición solo podrá ser examinada en torno al interés superior del menor, no el de los padres u otras personas.

El reconocimiento de una adopción constituida en el extranjero implica el reconocimiento:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos.
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo.
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y sus padres biológicos, si la adopción produce este efecto en el Estado en que ha tenido lugar la adopción.

Art. 168. Los procedimientos relativos a la adopción de menores, tutela o curatela de los incapaces se garantizan como un derecho humano fundamental, ninguno podrá ser dado a la publicidad, salvo a las personas directamente interesadas. La autoridad será responsable por el incumplimiento de esta disposición.